



**RAD. 2022-015**

**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Al despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga 13 de septiembre de 2022.

**SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos veintidós (2022).

Procede el Juzgado en el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado por la señora **ROOSMERY AMANDA MARQUEZ ANDRADES**, en contra de los señores **REMZY DAVID BRICEÑO JOHNSON** y **FABIAN ANDRES ARIAS VERA**; a convocar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte que las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, atendiendo a la ley 2213 de 2020 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 2º, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que "se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del decreto 806 de 2020, y en el caso particular



a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

Finalmente, el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el próximo **JUEVES 13 de OCTUBRE de 2022 a las 8:30 A.M.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante a folios 8-11 del cuaderno principal, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

##### **2. TESTIMONIALES:**

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 212 del C.G.P. y con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- María Diopolda Castillo Morales.
- Mileydi Beatriz Andrades Rodríguez.
- Yulianni María Castro Romay.

##### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados **REMZY DAVID BRICEÑO JOHNSON** y **FABIAN ANDRES ARIAS VERA**.

#### **PARTE DEMANDADA:**

El demandado **REMZY DAVID BRICEÑO JOHNSON** contesto la demanda por medio de apoderada judicial adscrita a la Defensoría Pública sin solicitar pruebas.



El demandado **FABIAN ANDRES ARIAS VERA**, contesto la demanda por medio de apoderada judicial sin solicitar pruebas.

**DE OFICIO:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante **ROOSMERY AMANDA MARQUEZ ANDRADES**.

**2.- REQUERIR** al demandado **FABIAN ANDRÉS ARIAS VERA**, para que allegue certificación laboral donde manifieste la empresa en la que está vinculado y además allegar el certificado donde demuestre sus ingresos.

**3.- Oficio.**

**OFICIAR** a la **EPS SANITAS** para que allegue información sobre la base de cotización, vinculación dependiente o independiente y que empresa o persona surge como empleador del señor **FABIAN ANDRÉS ARIAS VERA**, suministrando dirección de notificaciones de estas.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

**CUARTO:** La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

**a.** Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.

**b.** La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.

**c.** A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV.

**QUINTO:** Sin que obre en el expediente notificación distinta, se entiende notificado por conducta concluyente al demandado **FABIAN ANDRÉS ARIAS VERA**, el día 7 de abril de 2022 cuando se notificó el auto del día 6 de abril de 2022 mediante el cual se le reconoció personería jurídica a la abogada **LAURA MILENA SANABRIA ROBLES** como su apoderada.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. El despacho ante ausencia de alegación alguna por las partes, y la continuidad del trámite, entiende saneada la nulidad conforme lo disponen los artículos 136 y 137 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí fijada se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,